



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0361
RADICADO N° 2022/00136/00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, sala unitaria de decisión, al resolver sobre la apelación de la providencia que rechazó la demanda, indicó:

“...Ahora, en lo que se refiere a la necesidad del dictamen para determinar la cuantía de la demanda, para efectos de establecer la competencia del conocimiento del asunto, debe indicarse que la forma para fijar la cuantía en los distintos asuntos judiciales, está contemplada en el precepto 26 del Código General del Proceso, siendo aplicable para el asunto concreto, la regla enunciada en el numeral 1° de dicha normativa, que reza:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, para determinar la cuantía, se toma como referencia el valor de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio, sin que se exija por la ley prueba que acredite el mismo, para tal efecto, por lo que no le es dable al funcionario judicial hacerlo.

Sin embargo, corresponderá al juez de conocimiento realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demandada, observando las precedentes pautas que en este caso se establecen.

Corolario con lo expuesto, se CONFIRMARÁ el rechazo de la demanda, adoptado por el juzgado de primera instancia en auto del 18 de mayo de 2021, pero sólo por el requisito consistente en la prueba del vínculo de la agencia en el asunto debatido, cuyo incumplimiento conlleva a la falta de competencia del a quo para avocar el conocimiento de la presente demanda, 13 debiéndose disponer su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ, en lo cual será ADICIONADO el auto objeto de reparo...”

Pues bien, al examinar la demanda se advierte que en la pretensión sexta principal se solicita condena por la suma total de \$140.664.237 por los perjuicios ocasionados, que se encuentran discriminados en los numerales siguientes, coincidiendo, en sus valores, con el monto total indicado. Y en la pretensión quinta subsidiaria, se formula también condena por igual valor. Monto que coincide, además, con el anotado en el capítulo de la cuantía.

Así, se disiente de lo expresado por la actora en el sentido que se trata de un asunto de mayor cuantía, porque, además se contradice al afirmar “...*que es un proceso de mayor cuantía en el entendido de que supera los 150 SMLMV, es decir, CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$140.664.237)...*”.

Es que si el monto total de las pretensiones asciende a \$140.664.237, no puede superar los \$150.000.000 que corresponden a 150 SMLMV. De ahí que se trata de un asunto de menor cuantía.

En conclusión, por tratarse de una cuestión cuyo valor de sus pretensiones no supera el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 24 CGP) y por el lugar de domicilio de una de las partes demandadas, como lo determinó el Tribunal Superior de Medellín, se deduce que el conocimiento de este asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Itagüí que por reparto le sea asignado.

Como consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado indicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor cuantía, para conocer de la demanda presentada por las señoras MARÍA EUGENIA SILVA GARZÓN y ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SILVA.

SEGUNDO: Enviar el expediente, por competencia, al CSA de los Juzgados de Itagüí para que sea repartido al Juzgado Civil Municipal de esta población que le corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f30a4c72e7f2ee17cc7035cd4f5dfd352542b35125e99e3c71744c7375c6e4d

Documento generado en 11/07/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>